



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-22/2021

RECURRENTE: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el recurso de apelación identificado al rubro en el sentido de **desechar** de plano la demanda, por las razones que enseguida se explican.

GLOSARIO

Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Dictamen Consolidado	Dictamen consolidado INE/CG299/2021 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las y los precandidatos al cargo diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Recurrente	Redes Sociales Progresistas
Reglamento de fiscalización	Reglamento de Fiscalización emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG263/2014 de diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

Resolución Impugnada	Resolución INE/CG300/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos.
SIF	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De la narración de hechos que el recurrente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios para esta Sala Regional¹, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Emisión de la Convocatoria.** El ocho de agosto de dos mil veinte, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5852, 6a Época, fue publicada la convocatoria emitida por el Congreso de Morelos, dirigido a todas las ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos del estado, en participar en el proceso electoral ordinario de dos mil veintiuno, para la elección de las diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa.
- 2. Plazos para la fiscalización.** El veintiocho de octubre de ese año, la autoridad responsable emitió el acuerdo INE/CG519/2020, mediante el cual aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos para los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y precampaña para el proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-202.
- 3. Dictamen consolidado.** El quince de marzo dos mil veintiuno, la

¹ Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.



Comisión de Fiscalización aprobó el Dictamen Consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo que en su momento le presentó la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

4. **Resolución impugnada.** El veinticinco de marzo del presente año, la autoridad responsable emitió la Resolución Impugnada, en que, entre otras cuestiones, sancionó al recurrente con la imposición de diversas multas por las distintas irregularidades detectadas en sus informes de precampaña respectivos en el estado de Morelos.
5. **Recurso de apelación .** Inconforme con tal determinación, el cinco de abril del presente año, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación directamente en esta Sala Regional.
6. **Turno.** En esa misma fecha se ordenó a la autoridad responsable que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios y, asimismo, con las constancias atinentes integrar el expediente **SCM-RAP-22/2021**, el cual se turnó al Magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en ese ordenamiento.
7. **Instrucción.** Por acuerdo de siete de abril siguiente se radicó el expediente.

Una vez recibido el informe circunstanciado y las constancias de publicación de la demanda, por acuerdo de veinte de abril de ese año, se requirió a la autoridad responsable diversa información y documentación necesaria para resolver, misma que se recibió en esta Sala Regional el veintidós siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación presentado por un partido político, a fin de controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución por la cual se le impusieron diversas sanciones económicas con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña para las diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Morelos.

Lo anterior actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, al situarse en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI, primer párrafo, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso a), 192, párrafo 1 y 195, párrafo 1, fracción I.
- **Ley de Medios:** artículos 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso a).
- **Ley de Partidos:** artículo 82, párrafo 1.
- **Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior, el cual determinó que las impugnaciones vinculadas a los dictámenes y resoluciones del Consejo General del INE, respecto de las



irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa, perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.

- **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el INE, en el cual se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Regional advierte de oficio que la demanda se presentó de forma extemporánea, tal como se explica a continuación.

De acuerdo con la línea interpretativa forjada por la Sala Superior de este Tribunal, para la resolución de los asuntos debe examinarse **oficiosamente** si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, puesto que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia, **pese a que la autoridad responsable no haya opuesto excepción alguna** o se defienda de forma defectuosa.

Lo anterior tal como lo ilustra la tesis L/97 emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro «**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.**»².

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación **deben presentarse dentro los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o bien, que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así, la Ley de Medios prevé dos supuestos a partir de los cuales puede realizarse el cómputo del referido plazo de cuatro días, a saber:

1. A partir de que quien promueva el medio de impugnación tuvo conocimiento del acto o de la resolución impugnada, esto es cuando se haga sabedor o sabedora del mismo, o bien
2. **A partir de que el acto o resolución impugnada se notificó de acuerdo con la ley.**

Dicho precepto establece dos supuestos que resultan excluyentes entre sí, **sin que exista preminencia o prelación para aplicar uno u otro supuesto**, ya que la finalidad no es otra más que fijar un plazo cierto para presentar los medios de impugnación y poder determinar, según cada caso, a partir de cuándo comienza el cómputo del mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios, los juicios y recursos previstos en la misma **serán improcedentes**, entre otras razones, cuando la demanda respectiva se presente **fuera de los plazos previstos** en dicho ordenamiento.

En ese sentido, conforme a esos preceptos legales, la presentación extemporánea de la demanda conlleva su improcedencia y, de forma consecuente, el desechamiento de la misma, acorde con lo dispuesto



en el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En el caso, el partido recurrente controvierte el dictamen consolidado, así como la resolución impugnada, la cual le impuso diversas multas como sanciones con motivo de las irregularidades que la autoridad fiscalizadora detectó en la revisión a los informes de precampaña para las precandidaturas a las diputaciones locales y ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Morelos.

Lo anterior evidencia que la materia de la impugnación se relaciona con actos vinculados de manera directa con el proceso electoral que actualmente se encuentra en desarrollo en Morelos, por lo cual el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación debe hacerse **contabilizando todos los días y horas como hábiles**, acorde con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, de la Ley de Medios y 8, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en su momento, el Consejo General del INE al emitir el acuerdo INE/CG875/2016, **implementó dentro del Reglamento de Fiscalización el uso de las notificaciones electrónicas en los procesos de fiscalización.**

Al efecto, **la Sala Superior ha considerado que esas notificaciones electrónicas son válidas**, pues desarrollan un canal de comunicación eficiente y expedito entre la autoridad fiscalizadora y las personas o los sujetos previstos en la norma, acorde al mandato constitucional en el sentido de lograr una fiscalización en tiempo real, al aprovechar los avances de la ciencia y la tecnología, como la internet y el correo

electrónico³.

Con base en lo anterior, el artículo 9, párrafo 1, inciso f, fracción I del Reglamento de Fiscalización establece que las notificaciones pueden hacerse electrónicamente mediante el sistema de contabilidad en línea implementado para ello, a las personas responsables de las finanzas de los partidos políticos o sus representantes ante el Consejo General del INE, las cuales **surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visibles en la cédula generada por dicho mecanismo electrónico.**

Asimismo, la fracción V de dicho precepto reglamentario dispone que las notificaciones electrónicas se autorizarán con la firma electrónica respectiva, la cual servirá como mecanismo de seguridad y validez de las mismas.

En el caso, en cuanto a la notificación tanto del dictamen consolidado (INE/CG299/2021) como la resolución impugnada (INE/CG300/2021), ambos se notificaron al partido recurrente de manera electrónica, a través de sus representantes de finanzas, **el veintinueve de marzo de este año.**

Lo anterior, según se advierte de las cédulas de notificación respectivas que la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional mediante oficio INE/SCG/1689/2021.

De los anexos de ese oficio, se aprecia que a través del diverso oficio INE/UTF/DA/12738/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE notificó electrónicamente tanto el dictamen consolidado como la resolución impugnada al recurrente, por conducto de quienes son las

³ Véanse las sentencias emitidas por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-71/2017 y SUP-RAP-51/2017, SUP-RAP-58/2017, SUP-RAP-62/2017 y SUP-RAP-63/2017 acumulados.



personas responsables de finanzas en las oficinas centrales, así como en Morelos (Virgen Macrina Robles Murcio y Scarlet Jahazeel Gress Herrera, respectivamente), **lo cual se hizo en la mencionada fecha**, tal como se observa de las cédulas de notificación adjuntas al mismo y que a continuación se muestran:

Notificación hecha a Virgen Macrina Robles Murcio, en su carácter de responsable de finanzas del recurrente en las oficinas centrales:

 Instituto Nacional Electoral	NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	 COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN UTF UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN	
DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA			
Persona notificada: VIRGEN MACRINA ROBLES MURCIO	Entidad Federativa: OFICINAS CENTRALES		
Cargo: REPRESENTANTE DE FINANZAS	Distrito/Municipio:		
Partido Político o Asociación Civil: REDES SOCIALES PROGRESISTAS			
DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA			
Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/72337/2021			
Fecha y hora de la notificación: 29 de marzo de 2021 22:32:57			
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización			
Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros			
Tipo de documento: NOTIFICACION DE ACUERDOS			
INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN			
Proceso: PRECAMPAÑA	Tipo de elección: ORDINARIA	Año del proceso: 2020-2021	Ámbito: LOCAL
Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) VARGAS ARELLANES JACQUELINE, notifica por vía electrónica a: VIRGEN MACRINA ROBLES MURCIO el oficio número INE/UTF/DA/12738/2021 de fecha 29 de marzo del 2021, signado por el (la) C.VARGAS ARELLANES JACQUELINE, el cual consta de 2 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):			
Nombre del archivo: Notificación_Acuerdo_PP.docx 03.29 Mor Precampaña.zip		Código de integridad (SHA-1): C1FAB2BD76FAB4116E9E5FAB019D84031431A71B DF18065BE4C0484CA780AB1034062C1D66D35DA1	
Que en su parte conducente establece: Notificación de Dictamen Consolidado INE/CG299/2021 y Resolución INE/CG300/2021			
El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.			
CONSTE			
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN			
V13			1 de 4

Notificación hecha a Scarlet Jahazeel Gress Herrera, en su carácter de responsable de finanzas del recurrente en las oficinas estatales:



	NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS		
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN			
DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA			
Persona notificada: SCARLET JAHAZEEL GRESS HERRERA		Entidad Federativa: MORELOS	
Cargo: REPRESENTANTE DE FINANZAS		Distrito/Municipio:	
Partido Político o Asociación Civil: REDES SOCIALES PROGRESISTAS			
DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA			
Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/72338/2021			
Fecha y hora de la notificación: 29 de marzo de 2021 22:32:57			
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización			
Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros			
Tipo de documento: NOTIFICACION DE ACUERDOS			
INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN			
Proceso: PRECAMPAÑA	Tipo de elección: ORDINARIA	Año del proceso: 2020-2021	Ámbito: LOCAL
<p>Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) VARGAS ARELLANES JACQUELINE, notifica por vía electrónica a: SCARLET JAHAZEEL GRESS HERRERA el oficio número INE/UTF/DA/12738/2021 de fecha 29 de marzo del 2021, signado por el (la) C.VARGAS ARELLANES JACQUELINE, el cual consta de 2 foja(s) útil(es) y el(los) anexα(s) siguiente(s):</p>			
Nombre del archivo: Notificacion_Acuerdo_PP.docx 03.29 Mor Precampaña.zip		Código de integridad (SHA-1): C1FAB2BD76FAB4116E9E5FAB019D84031431A71B DF18065BE4C0484CA780AB1034062C1D66D35DA1	
Que en su parte conducente establece: Notificación de Dictamen Consolidado INE/CG299/2021 y Resolución INE/CG300/2021			
El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.			
CONSTE			
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN			

Cabe precisar que ambas cédulas de notificación electrónica cumplen los requisitos previstos en el artículo 11, párrafo 4, del Reglamento de Fiscalización, porque identifican a la autoridad emisora; el número de folio; el lugar, fecha y hora en que se recibió la notificación; la

fundamentación y motivación; señalan el área que realiza la notificación; el tipo de documento que se notificó; se detallan los datos de identificación del notificado y se advierte el nombre y sello digital de la firma electrónica de la funcionaria que realizó la notificación.

En ese sentido, de las constancias anteriormente reproducidas se observa que la notificación del dictamen consolidado y la resolución impugnada, se hizo mediante el sistema de notificaciones electrónicas del INE, que forma parte del SIF, el veintinueve de marzo de este año.

Por tanto, si la notificación electrónica se llevó a cabo el veintinueve de marzo de este año y acorde con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f, fracción I, del Reglamento de Fiscalización, las mismas surten sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación, en consecuencia, **el plazo para impugnar comenzó a transcurrir el treinta de marzo y finalizó el dos de abril siguiente.**

No obstante, **la demanda se presentó el cinco de abril de este año**, por lo que es dable concluir que el plazo legal para la interposición del recurso de apelación **se excedió**, debido a que la notificación hecha de manera electrónica surtió sus efectos a partir de su recepción.

Cabe señalar que no es obstáculo para la determinación de esta Sala, Regional que el recurrente manifieste haber conocido de la resolución impugnada el uno de abril de este año, **porque el hecho de que haya dado lectura a la notificación electrónica hasta esa fecha, es una cuestión que solo es imputable al mismo**, sin que pueda tenerse esa fecha para la presentación de la impugnación, porque se insiste, **el dictamen consolidado y la resolución impugnada estuvieron disponibles en el SIF para su consulta desde el veintinueve de marzo de este año.**

Lo anteriormente expuesto se corrobora con los acuses de recepción



de lectura que arrojó el SIF para ambas notificaciones electrónicas, de los cuales es posible advertir que las representantes de finanzas del recurrente dieron lectura a la notificación el uno y cinco de abril del presente año, no obstante que el dictamen consolidado y la resolución impugnada estaban disponibles para su consulta desde el veintinueve de marzo anterior, como se aprecia de las cédulas antes mostradas.

Para mayor claridad, ahora se muestran los acuses de recepción de lectura respectivos:

Acuse de recepción de lectura de uno de abril de dos mil veintiuno de la notificación electrónica hecha a Scarlet Jahazeel Gress Herrera, responsable de finanzas del recurrente en las oficinas estatales:

	NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS			
	ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA			
Proceso:	Tipo de elección:	Año del proceso:	Ámbito:	
PREGAMPAÑA	ORDINARIA	2020-2021	LOCAL	
INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN				
Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/72338/2021				
Persona notificada: SCARLET JAHAZEEL GRESS HERRERA				
Cargo: REPRESENTANTE DE FINANZAS				
Partido Político o Asociación Civil: REDES SOCIALES PROGRESISTAS				
Entidad Federativa: MORELOS				
Distrito/Municipio:				
Asunto: Notificación de Dictamen Consolidado INE/GG299/2021 y Resolución INE/GG300/2021				
				
Diga eso otra vez				
Fecha y hora de recepción: 29 de marzo de 2021 22:32:57				
Fecha y hora de lectura: 01 de abril de 2021 20:14:33 				

Acuse de recepción de lectura de cinco de abril de dos mil veintiuno de la notificación electrónica hecha a Virgen Macrina Robles Murcio, responsable de finanzas del recurrente en las oficinas centrales:

 Instituto Nacional Electoral	NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS		 COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN UTF UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA			
Proceso: PREGAMPAÑA	Tipo de elección: ORDINARIA	Año del proceso: 2020-2021	Ámbito: LOCAL
INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN			
Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/72337/2021			
Persona notificada: VIRGEN MAGRINA ROBLES MURCIO			
Cargo: REPRESENTANTE DE FINANZAS			
Partido Político o Asociación Civil: REDES SOCIALES PROGRESISTAS			
Entidad Federativa: OFIGINAS CENTRALES			
Distrito/Municipio:			
Asunto: Notificación de Dictamen Consolidado INE/CG299/2021 y Resolución INE/CG300/2021			
Fecha y hora de recepción: 29 de marzo de 2021 22:32:57			
Fecha y hora de lectura: 05 de abril de 2021 18:29:21			

En ese contexto, no es posible tener como fecha de conocimiento del dictamen consolidado y la resolución impugnada los días en que las representantes de finanzas del partido recurrente dieron lectura a las notificaciones que les fueron remitidas desde el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, ya que esta última fecha es la que debe tenerse en cuenta para efectos de realizar el cómputo respectivo al surtir sus efectos de notificación en ese momento.

Esto tiene sustento en la jurisprudencia 21/2019 de la Sala Superior, que lleva por rubro «**NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD**



DEL RECURSO DE APELACIÓN.»⁴, conforme a la cual para efecto del cómputo del plazo de interposición del recurso de apelación contra una resolución sancionadora en materia de fiscalización y, determinar lo relativo a su oportunidad, **se tomará como fecha de notificación aquella que conste en el acuse de recepción electrónica en que se haya practicado.**

Similares consideraciones sirvieron de base a esta autoridad judicial para resolver el diverso recurso de apelación **SCM-RAP-24/2021.**

Debido a lo anterior, la demanda debe desecharse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso b, y 19, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda.

Notifíquese personalmente al recurrente; por correo electrónico a la autoridad responsable y por estrados a las personas interesadas. Además, infórmese a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo segundo, inciso d, de su Acuerdo General 1/2017.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los

⁴Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 25 y 26.

magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.